

AUTO N. 03027
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó seguimiento a las condiciones ambientales en materia de vertimientos en el marco del operativo de control ambiental a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito en la ciudad de Bogotá D.C., consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13859 de 25 de noviembre de 2021**.

Que mediante Auto 00335 del 20 de febrero de 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desglose del Concepto Técnico 13859 del 25 de noviembre de 2021 (2021IE258079), del Acta de Visita Técnica de fecha del 15 de julio de 2021 y la creación del expediente sancionatorio **SDA-08-2022-995**.

Que el Concepto Técnico 13859 del 25 de noviembre de 2021, plasma los resultados de la visita técnica al usuario **JOSE EDUARDO CAICEDO GARZÓN**, identificado con la cédula

de ciudadanía No. 449.392, propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EUROPA**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 17B 59 88 SUR (Dirección nueva), KR 17B 59A 34 SUR (Dirección anterior) KR 17 B 59 88 SUR de la localidad de Tunjuelito.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo de esta entidad, emitió el concepto técnico No. 13859 del 25 de noviembre de 2021, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al usuario **JOSE EDUARDO CAICEDO GARZÓN** propietario del establecimiento **CURTIEMBRES EUROPA**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 17 B 59 88 SUR** de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Lo anterior, en el marco del operativo de control ambiental realizado por profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15/07/2021, a los usuarios que desarrollan actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del Barrio San Benito.*

(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado No. 2020ER113113 del 08/07/2020
Información Remitida
<i>La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP remite el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito, donde se relacionan los usuarios que fueron requeridos en el año 2019 e identifica los que no presentaron la caracterización de vertimientos correspondiente a ese año.</i>
Observaciones
<i>Una vez revisado el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, se evidencia que el usuario JOSE EDUARDO CAICEDO GARZÓN propietario del establecimiento CURTIEMBRES EUROPA ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 17 B 59 88 SUR no reportó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019. De igual manera, durante la visita técnica del día 15/07/2021, no presentó los respectivos soportes de radicación de la caracterización de vertimientos para el periodo 2020 ante la EAAB - ESP.</i>

4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	El usuario desarrolla la actividad de teñido de pieles rebajadas y/o azuladas, de acuerdo con los antecedentes relacionados en el sistema de información FOREST el mismo se encuentra realizando actividades desde el año 2005. A la fecha no ha remitido las caracterizaciones de vertimientos de los últimos 3 años, por lo que se puede establecer que NO da cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de vertimientos.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario JOSE EDUARDO CAICEDO GARZÓN propietario del establecimiento CURTIEMBRES EUROPA se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 17B 59 88 SUR (Dirección nueva) donde desarrolla las actividades de teñido de pieles rebajas y/o azuladas, generando vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad. Cuenta con un sistema de tratamiento preliminar (rejillas y trampas de grasa), primario (floculación, coagulación, sedimentación, oxidación) y terciario (filtro de carbón activado). Una vez sus aguas son tratadas estas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 17b. Por otro lado, según el informe de gestión de seguimiento a las curtiembres del Barrio San Benito remitido por la EAAB – ESP mediante radicado 2020ER113113 del 08/07/2020, se determina que el usuario se encuentra INCUMPLIENDO lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, dado que no remitió la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2019. De igual manera, durante la visita técnica no presentó los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondiente a la vigencia 2020. “(…) Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y	

especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)"

Es de anotar que verificados los antecedentes relacionados en el sistema de información FOREST el mismo se encuentra realizando actividades desde el año 2005 y a la fecha no ha remitido las caracterizaciones de vertimientos de los últimos 3 años (...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13859 del 25 de noviembre de 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

➤ DECRETO 1076 DE 2015³:

Artículo 2.2.3.3.4.17. *Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)"

Que, con base en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 13859 del 25 de noviembre de 2021**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE EDUARDO CAICEDO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 449392, quien presuntamente se encuentra infringiendo el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto no presentó la caracterización de vertimientos de años 2019, 2020 y 2021.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE EDUARDO CAICEDO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 449392, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSE EDUARDO CAICEDO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 449392, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, de conformidad lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13859 de 25 de noviembre de 2021** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE EDUARDO CAICEDO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 449392, en la carrera 17B 59 88 SUR en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO - El expediente **SDA-08-2022-995**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con el inciso 4º. del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

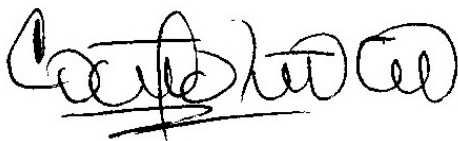
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2022-995